SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneury [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien no compareció ante esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00396, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor ANEURY GARCÍA MEJÍAS en contra de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, por procedente y REVOCA la sentencia núm. 034-2023-SCON-00621 de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ANEURY GARCÍA MEJÍAS en contra de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, por insuficiencia probatoria. Tercero: COMPENSA al pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1076/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aneury [redacted], y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** el hoy recurrente demandó en responsabilidad civil a la actual recurrida, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a consecuencia del supuesto robo del vehículo de su propiedad mientras este se encontraba bajo el cuidado de la aludida demandada; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 034-2023-SCON-00621 de fecha 1 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

que acogió el pedimento incidental promovido por la demandada original, declarando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del accionante para procurar el resarcimiento por daños irrogados; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; al respecto, la corte *a qua* revocó, y en cuanto al fondo rechazó la demanda, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación*

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el presente recurso de casación la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la contraparte; en ese sentido,

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

debido a tal incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a dicha entidad haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente el acto núm. 1076/2024 de fecha 7 de noviembre 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, quien a requerimiento de la parte recurrente notificó el presente recurso de casación, trasladándose dicho curial a la *avenida* [redacted], *esquina* [redacted], *del sector Miraflores, s/n de esta ciudad de Santo Domingo,* indicando haber hablado y dejado la actuación procesal con (…), quien dijo ser empleado de la requerida. En tal virtud le he notificado a mi requerido lo siguiente: *1. MEMORIAL DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA NÚM. 026-02-2024-SCIV-00396, FORMAL CONSTITUCION DE ABOGADO debidamente depositado en el edificio de la Suprema Corte de Justicia, vía centro de servicio presencial, bajo el ticket no. 2024-R0672779 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil Veinticuatro (2024) y conjunto a este depósito inventario de documentos.*

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…).*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada

[1] SCJ-PS-25-0534, 31 de marzo de 2025. Boletín inédito

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley núm. 2-23 (artículo 20). En lo que respecta a las formalidades que deben ser cumplidas con relación al emplazamiento en casación, estas han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece el derecho al debido proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[2].

9) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde

[2] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, B. J. 1341

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

10) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de diez (10) días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, sino que notifica el memorial de casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que procede pronunciar la nulidad del indicado acto núm. 1076/2024 instrumentado el 7 de noviembre de 2024, del protocolo del curial [redacted], dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la propia incomparecencia de la parte recurrida ante

esta Corte de Casación, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Aneury [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00396, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*